REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0497

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2004, la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited suscribió el contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas (Las Lagunas) con el Estado Dominicano, siendo aprobado por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 204-04 de fecha 30 de julio de 2004.

5. En fecha 07 de diciembre del 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2004593, notificándole a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, los ajustes practicados sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servidos (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2018 hasta octubre del año 2021; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de diciembre de 2020. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de declaración de ajuste núm. GGC-FI No. 2769760, remitiéndole al contribuyente las rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Industrializados y Servidos (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2018 hasta octubre del año 2021, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de nulidad y medio de inadmisión planteados por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12/01/2022, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO. 2769760, de fecha 13/12/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO. 2769760, de fecha 13/12/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el tribunal a quo quien plantea por primera vez con su Sentencia 0030-02-2023-SSEN-00288 la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el contrato especial sigue vigente. **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el tribunal a quo en la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00288 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por Envirogold, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por Envirogold en su recurso contencioso tributario" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2024, la parte recurrente, Envirogold Las Lagunas Limited solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a su forma la presente instancia, por haber sido depositada dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación; SEGUNDO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma y el fondo de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso de las disposiciones contenidas en el Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación y, en tal sentido, DECLARAR la no conformidad del Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación con la Constitución Dominicana para fines

del presente Recurso de Casación, por violentar el derecho a la igualdad procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNES) LIMITED en los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. TERCERO: DECLARAR EL DEFECTO de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID por no haber depositado dentro del plazo legalmente establecido su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 04 de octubre de 2023 en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 dictada en fecha 16 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en tal sentido, DECLARAR la exclusión del referido Memorial de Defensa del expediente conformado para el presente Recurso de Casación en vista de lo dispuesto en el Párrafo HI del artículo 21 de la Ley 2-23. CUARTO: En el improbable caso que no sea excluido el Memorial de Defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 18 de enero de 2024, RECHAZAR las conclusiones dadas en ese Memorial de Defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. QUINTO:SE RATIFICAN las conclusiones dadas en el del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 04 de octubre de 2023 en contra de la Sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 dictada en fecha 16 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo."

9. Por un asunto de pura lógica procesal, esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

10. En ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23, en razón a que la diferencia de trato que allí se dispensa entre la administración pública y los particulares en lo referente al defecto de la parte recurrida en materia de procedimiento de casación y al momento en el que puede desecharse el memorial de defensa, queda justificada debido a la desigual naturaleza existente entre los actores involucrados, ello en vista de que los poderes públicos gestionan y administran todos los intereses generales de la sociedad, satisfaciendo los derechos sociales mediante el suministro de los servicios públicos que se consideres necesarios a tales fines. Es por esta razón que está justificado la diferencia de tratamiento procesal en beneficio del Estado que establece el citado párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y motivo por el cual procede el rechazo de la presente solicitud de inconstitucionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Así las cosas, una vez rechazada la presente acción en inconstitucionalidad, procede el rechazo de la presente solicitud de defecto en vista de que el mencionado párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 (respecto del cual fuera rechazada la anterior solicitud de inconstitucionalidad) proclama que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

12. De igual manera, los órganos públicos están permanentemente representado por el procurador general de la república ante la Corte de Casación conforme al párrafo II del artículo 26 de la ley 2-23, funcionario que produjo en la especie su dictamen al efecto. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión-

VI. Incidentes

13. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Envirogold Las Lagunas Limited en su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

35. Para apuntar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el hecho controvertido en el recurso contencioso tributario incoado por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Envirogold en contra de la resolución GGC-FI 2769760, es determinar que la Administración Tributaria no puede realizar impugnaciones al PUN y el RNF conforme el Código Tributario por no ser estos impuestos, sino contraprestaciones contractuales creadas y reguladas exclusivamente por el contrato especial, por lo que al tribunal *a quo* rechazar el recurso contencioso tributario indicando que el contrato especial no está vigente y por tal motivo no procede reconocer la exención general impositiva a favor de Envirogold. Sin embargo, dicho argumento no fue planteado ni por el contribuyente, la DGII o la Procuraduría General Administrativa esa supuesta caducidad del Contrato Especial para determinar si es procedente o no el pedimento de Envirogold, debido a que la discusión de la vigencia del contrato especial nunca ha sido un hecho controvertido entre las partes.

36. Alega que, el tribunal *a quo* violo el derecho de defensa y al contradictorio, debido a que son los jueces de fondo quienes plantean por primera vez en la sentencia impugnada la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad al contribuyente de poder presentar argumentos y pruebas que demuestren que el contrato especial sigue vigente; el hecho de que el tribunal *a quo* no haber dado la oportunidad a las partes a pronunciarse sobre un

asunto que nunca fue un hecho controvertido, planteado o argumento por las partes en el proceso, hace que los jueces de fondo viole el principio de la debida instrucción del proceso, donde ese tribunal *a quo* debe garantizar que las partes ejerzan de manera plena su derecho de defensa, dándole la oportunidad de participar en los debates, pronunciarse y depositar las pruebas sobre los asuntos que se ventilen en el proceso, máximo cuando el tribunal a quo rechazo el recurso contencioso tributario en contra de la resolución, sin haber dado la oportunidad al contribuyente de pronunciarse sobre un hecho que nunca se había presentado como un medio de defensa por ninguna parte.

37. Continúa alegando que para que la sentencia impugnada cumpla en su forma y fondo con el bloque constitucional que compone el derecho a la tutela judicial efectiva que ampara al contribuyente, el tribunal *a quo* debió haber emitido la sentencia con plena observancia de los derechos reconocidos en el artículo 69 de la Constitución, como es pone en causa y conocimiento a las partes en el proceso, especialmente al contribuyente.

38. Argumenta además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que en la sentencia impugnada no analiza ni responde los argumentos y pruebas depositadas por el contribuyente, ni se

pronuncia sobre los pedimentos realizados por Envirogold, en su recurso contencioso tributario; al analizar la sentencia impugnada no existe una sola referencia de cual o cuales documentos pondero el tribunal *a quo* para rechazar el recurso, ni se evidencia que se hizo un análisis ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por Envirogold en los que pudiera decir que el TSA hizo una ponderación o desarrollo una motivación que finalmente diera al traste con el rechazo del recurso contencioso tributario.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 24. Respecto al recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre la idea puntual dela persecución realizada por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), en contra de Envirogold para cobrar impuestos que son improcedentes conforme el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas", aprobado mediante resolución 204-04, de fecha 30 de julio de 2004, y concertado entre el Estado dominicano y ENVIROGOLD, estableciéndose los derechos y obligaciones de cada Parte, cumpliéndose con las formalidades de fondo y forma para su aprobación institucional, iniciándose y efectuándose su ejecución ininterrumpida a la fecha por ENVIROGOLD, lo cual confirma la plenitud de los efectos jurídicos de los derechos y obligaciones atribuidos en el Contrato Especial a favor de cada Parte; donde la administración pública ha llegado al punto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ilegítimamente y en total abuso de las facultades que le confiere la ley, de inventarse situaciones para justificar determinaciones de impuestos, impugnar partidas que no corresponden y simplemente rechazar los recursos administrativos que son incoados por Envirogold en defensa de sus derechos, por supuestamente entender esa Dirección General de Impuestos Internos (DGII)que las pruebas aportadas por Envirogold son insuficientes, lo cual no es cierto, vulnerando con este accionar derechos adquiridos, la exención otorgada y la seguridad jurídica de Envirogold". (Sic) 25. Por otro lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito de defensa que la recurrente establece como alegatos que se ha transgredido la exención que alude ostenta, sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad Jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, Pacta Sunt Servanda y derecho de defensa. ¿Es coincidencia que todos los recursos sometidos por Envirogold (Las Lagunas) Limited, se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, al menos una (1) decisión favorable, llamando a confusión al Tribunal apoderado sobre actos administrativos inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. Todos esos aspectos escapan del control de legalidad que el artículo 139 del código tributario habilita al Juez Contencioso Tributario." (Sic) 26. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir es, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía emitir la Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO. 2769760, de fecha 13/12/2021, realizando rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios Itbis de los periodos fiscales enero del 2018 hasta octubre del 2021, en contra de la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited. 27. En consonancia con el punto antes expuesto, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso fue dictada en apego a las normativas que rigen nuestro Estado de derecho, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción y realizar en prima facie, un análisis de control de legalidad del Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, para poder determinar los puntos a controvertir en el presente proceso. CONTROL DE LEGALIDAD del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano. 36. Partiendo del análisis al Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, se desprende que la recurrente fue beneficiada con una exención general impositiva, según establece el artículo 8, sobre "Régimen Fiscal y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited) de a) las regalías denominadas Retorno Neto de Fundición (RNE) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3).artículo8.1.2. establece: "Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana..." (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. artículo 8.6.1. establece que, "las partes contratantes acuerdan expresamente que la Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del este contrato. 37. En ese mismo orden, este colegiado siguiendo con el escrutinio a las cláusulas contenidas en el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/04/2004, específicamente en su artículo 3, página 23, respecto al plazo del referido contrato, ha podido constatar lo siguiente: 3.1. Plazo del contrato: El plazo del presente contrato

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comenzará en la fecha efectiva y su vigencia será por un periodo de once (11) años y seis (06) meses 3.1.3. Sin perjuicio de los derechos de terminación de este contrato por parte del Estado Dominicano o por las Lagunas Limited en virtud del artículo 12 y sujeto a que Las Lagunas Limited, se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones principales bajo este contrato, el plazo de contrato podrá ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos (2) años; renovable por un periodo similar de dos (2) años. 3.1.4. Las partes acuerdan que el Estado Dominicano estará facultado para otorgar prórrogas de los plazos indicados en el artículo 4 para las diversas fases del programa del presente proyecto a ser ejecutado por las Lagunas limited, a requerimiento de esta última 12, y siempre que Las Laguna Limited haya actuado de forma diligente y en buena fe, su solicitud para una prórroga para los cronogramas del proyecto establecidos en el artículo 4 no será negada irrazonablemente. 3.1.5. El plazo del contrato será extendido por la duración de cualesquiera extensiones previstas bajo la sección 3.1.4. 38. Un elemento a resaltar es que las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, infieren que las normas que rigen nuestro Estado de derecho otorgan a las partes el libre albedrio de convenir las condiciones en las cuales contratan o suscriben un contrato, otorgándoles a los contratantes la autonomía de voluntad de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. Así las cosas, este colegiado, del análisis del contenido del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, suscrito entre Envirogold (Las Lagunas) Limited y el Estado Dominicano, aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, en

fecha 30/07/2004, ha podido constatar, que explícitamente se reconoce a favor de la recurrente "un beneficio de exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, del cual este tribunal mediante otras decisiones ha ratificado en ese aspecto". 39. En función a lo antes expuesto, lo cierto es que de las cláusulas contenidas en el aludido contrato pactado entre las partes16,se contempla que el mismo será "durante se mantenga la vigencia del referido contrato", que para el caso de la especie le fue fijado un periodo de once (11) años y seis (06) meses, con la posibilidad de ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos (02) años, renovable por un periodo similar de dos años, o en vía de consecuencia, a solicitud de prórroga. Así las cosas, tomando en consideración, que el contrato de marras fue aprobado el 30 de julio del año 2004, y el plazo para el cual fue pactado el mismo finalizó el 30/01/2016, al no existir en el expediente constancia de extensión del referido convenio a solicitud de partes, renovación o prórroga alguna tras el vencimiento del mismo, el recurrente en la especien o ha probado que la exención general impositiva de la cual gozaba, aún sigue vigente, por lo que las rectificativas realizadas por la administración pública tributaria mediante Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO.2769760, de fecha 13/12/2021, respecto al periodo fiscal enero del 2018 hasta octubre del 2021, son correctas. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud

del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente." (sic)

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited solicitó que sea revocada la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 2769760 de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la Participación de Utilidades Netas (PUN) establecida en el contrato especial suscrito con el Estado Dominicano no es un impuesto nacional, sino que es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la explotación de los recursos mineros.

41. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso contencioso tributario indicando que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano no se encontraba vigente, ya que finalizó el plazo pactado dispuesto en dicho contrato, por lo que no fue probada la vigencia de la exención general impositiva de la cual gozaba la recurrente.

42. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la parte recurrente depositó, conjuntamente con su recurso contencioso tributario, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones, así como el hecho de que la vigencia del contrato no formó parte de los hechos a controvertir.

43. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, se observa que la misma utiliza como principales argumentos la incorrección de la Administración Tributaria al momento de determinar de oficio una obligación tributaria respecto de la Participación en Utilidades Netas (PUN), cuando esta es una regalía minera que conforma una contraprestación por la explotación realizada conforme el Contrato Especial.

44. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas sobre una posible falta de vigencia oficiosa del contrato, por lo que ninguna de las partes pudo emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio.

45. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[3]; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

46. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*[4].

[3] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

47. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*[5].

48. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[6], en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin

[5] Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.
[6] Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

49. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este originó un efecto de indefensión al rechazar el recurso contencioso tributario por una alegada vigencia del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, ni por la Administración Tributaria en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.